

RESOLUCIÓN NÚMERO 1353

FECHA 18 OCT 2023

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA **RESOLUCIÓN NO.76-869-0091-2018** DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) DENTRO DE LA ACTUACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR **MANUEL SANTOS BARCO MONTENEGRO** EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON CODIGO CATASTRAL No. **76-869-00-00-00-00-0005-0050-0-00-00-0000** DEL MUNICIPIO DE VIJES - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA".

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 846 de 2021, Decreto 1170 de 2015 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Resolución 070 de 2011, Resolución 1149 de 2021 y Resolución 1330 de 2022, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que bajo radicación No.4762017ER5064 del 23 de agosto (08) de 2017, el señor **MANUEL SANTOS BARCO MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.973.166, en su condición de copropietario del bien inmueble con código Catastral No. **76-869-00-00-00-00-0005-0050-0-00-00-0000** ubicado en la vereda el Tambor, solicitó mediante derecho de petición ante la Dirección Territorial de Valle del Cauca, la corrección de área correspondiente al predio de su propiedad y revisión catastral de avalúo.

SEGUNDO. Que el día tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Dirección Territorial de Valle del Cauca, mediante radicado No.4762017EE7618-01, solicitó al señor **MANUEL SANTOS BARCO MONTENEGRO** allegar material fotográfico, con el fin de continuar con el trámite.

TERCERO. Que el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), bajo el radicado No.4762017ER022-01, el ciudadano **MANUEL SANTOS BARCO MONTENEGRO**, remitió a la Dirección Territorial fotografía correspondiente al lote de terreno, así como el plano topográfico del mismo.

CUARTO. Que el primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la Dirección Territorial remite Oficio al solicitante, en el cual le indicó que la petición de revisión de valúo catastral se acogió para verificación en terreno.

QUINTO. Que el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la **Resolución No.76-869-0091-2018**, la Dirección Territorial de Valle del Cauca, se pronuncia y da respuesta frente la solicitud del ciudadano y se realizan los siguientes cambios:

ARTICULO	NUMERO	C	NUMERO	DEL	PRECIO	TOT	APellidos y Nombres	E-C	T-D	PRODOCUMENTO	CATASTRO							
CULO	N	MUZAC	I	TA	SE	MANZ	PRO DIRECCION	DES	HECTAREAS	NET2	A-CONS	A	V	A	L	U	O	VIGENC
1	6	225	C	00	00	0005	0050	000	001	BARCO MONTENEGRO MANUEL-SANTOS	C	14973166	JURIDICO-FISCAL					
									002	BARCO MONTENEGRO ALEIDA	C	29739175						
									003	BARCO MONTENEGRO MARIA-OFELIA	C	29946926						
									004	BARCO GOMEZ IRENE	D	31209242						
NOM: 000000000000000000000000								EL TAMBOR	D	2117	408	\$	60.477.000					
									001	BARCO MONTENEGRO MANUEL-SANTOS	C	14973166	JURIDICO-FISCAL					
									002	BARCO MONTENEGRO ALEIDA	C	29739175						
									003	BARCO MONTENEGRO MARIA-OFELIA	C	29946926						
									004	BARCO GOMEZ IRENE	D	31209242						
NOM: 000000000000000000000000								EL TAMBOR	D	976	408	\$	60.090.000	01012918				
								001	INSCRIPCION CATASTRAL	01/01/2017	\$69.896.000							
								002	SECRETO 2204 /2017	\$60.090.000	ANO: 01/01/2018							
								003	SEGUN SOLICITUD No.2017ER50694 DEL 23-06-2017	SE CORRIGE AREA DE T-								
								004	ARENO Y DE ACUERDO A INSPECCION OCULAR E INFORME DEL CONTRATISTA EL-									
								005	DISTRAN SALACAR.									

SEXTO. Que el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), remiten la citación para la diligencia de notificación del contenido de la **Resolución No.76-869-0091-2018** del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SÉPTIMO. Que el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el radicado No. 4762018ER5962, el ciudadano recurrente presento recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la **Resolución No.76-869-0091-2018** del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

OCTAVO. Que el primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a través del radicado No.4762018EE9747-01, la Dirección Territorial remitió oficio al ciudadano indicándole que su solicitud bajo el radicado No.4762018ER5962 del 03-10-2018 se acogió para verificación en terreno.

NOVENO. Que mediante la **Resolución No.76-869-0179-2021** de octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021), la Dirección Territorial del Valle decide confirmar el contenido de la **Resolución No.76-869-0091-2018** del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

DÉCIMO. Que el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), vía correo electrónico se remitió la Notificación de la **Resolución No. 76-869-0179-2021**, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la **Resolución No.76-869-0091-2018** del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

DÉCIMO PRIMERO. Que una vez remitido el expediente a la Subdirección General del Instituto para que se resolviera el recurso de apelación, mediante Auto calendaro el día

diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) se decretó la práctica de pruebas en el periodo comprendido entre el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) y el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordenó a la Dirección de Gestión Catastral emitir informe con concepto técnico sobre el predio objeto de estudio.

DÉCIMO SEGUNDO. En concordancia de lo anterior, a través de memorando de julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés, Caso No.729086, la Subdirección General le solicitó concepto técnico, sobre el inmueble de la referencia, a la Dirección Gestión Catastral, esto de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 846 de 2021.

DÉCIMO TERCERO. Que el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Caso No.729086, la Dirección de Gestión Catastral en cabeza de la Directora Técnica, la ingeniera LUISA CRISTINA BURBANO GUZMÁN, emitió respuesta a la solicitud de concepto técnico en el cual se concluyó, lo siguiente:

*“En el aspecto jurídico, como se puede evidenciar del análisis técnico que se presentó antes, fue **correctamente** inscrito en la resolución objeto del recurso de apelación.*

*De otra parte, como se mencionó en el mismo ítem la dirección del inmueble es **incorrecta**, en vista de que el predio N°768690000000000005005000000000 en la consulta VUR jurídicamente sedenomina “**LOTE**” y no “**EL TAMBOR**”. Dato que debe ser rectificado en el SNC por parte de la Territorial.*

*En cuanto al aspecto físico - área de terreno se concluye que se encuentra incorporada de manera **correcta** con 976m² en la resolución objeto del recurso de apelación. Sin embargo, es **incorrecta** la identificación gráfica del predio, debido a que el área del polígono en la cartografía (1127.1m²) difiere de la inscrita mediante la resolución objeto de recursos, como se indica en el Aspecto Físico - Área de Terreno del presente informe y **debe ser revisado y corregido** por la Dirección Territorial Valle del Cauca, adicionalmente, y tal como se mencionó se debe corregir la fecha de la inscripción catastral.*

*Con relación al Aspecto físico - Área construida, se concluye que se encuentra incorporada de manera **correcta**, producto de la inspección ocular efectuada por la Territorial Valle del Cauca el día 23 de agosto de 2019, aclarando que no fue recurrida por el propietario.*

*Para el destino económico se indica que la inscripción catastral es **incorrecta** como D= Agropecuario debido a que, así el inmueble se encuentre ubicado en la zona rural del municipio, lo correcto por su extensión (976m²) es el destino económico **A= Habitacional**.*

*Para el avalúo catastral fijado, se concluye que es **incorrecta** la fecha de inscripción catastral 01/01/2017, siendo lo correcto 21/11/1973, fecha correspondiente a la Escritura Pública de Venta Parcial N° 71 del 21 de noviembre de 1973 de la Notaría Única de Vijes; aunado a lo anterior, se deben indexar los avalúos de cada vigencia desde la correspondiente a la fecha de emisión del acto administrativo hasta la Actualización de la*



Formación Catastral (01/01/2011).

Para el avalúo catastral fijado, se concluye que es **incorrecta** la fecha de inscripción catastral 01/01/2017, siendo lo correcto 21/11/1973, fecha correspondiente a la Escritura Pública de Venta Parcial N° 71 del 21 de noviembre de 1973 de la Notaría Única de Vijes; aunado a lo anterior, se deben indexar los avalúos de cada vigencia desde la correspondiente a la fecha de emisión del acto administrativo hasta la Actualización de la Formación Catastral (01/01/2011)."

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. COMPETENCIA

La presente Subdirección es competente para conocer del presente recurso en consideración a lo preceptuado en el Decreto 846 de 2021, la Resolución 1149 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 1330 de 2022.

2.2. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO (ARTÍCULO 77 LEY 1437 DE 2011).

De conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, para que se dé trámite a la vía administrativa es indispensable que los recursos se presenten con el lleno de los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del referido Estatuto, a saber:

2.2.1. OPORTUNIDAD

Revisado el expediente digital se constató que el recurso fue presentado dentro de los términos legales previstos en el artículo 58 de la Resolución 1149 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. LEGITIMACIÓN

La legitimación ha sido entendida por la jurisprudencia como "(...) la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones¹ (...)" En tal sentido, quien se encuentra legitimado para recurrir un acto administrativo es aquella persona que demuestre un interés legítimo respecto de la decisión adoptada o quien padezca un perjuicio cierto y directo derivado de su expedición.

Al respecto, se tiene que los artículos 33 y 37 del Decreto 1149 de 2021 en armonía con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, prevén que el derecho a recurrir los actos

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio



administrativos de naturaleza catastral, se encuentra en cabeza de quienes acrediten su condición de propietario, poseedor u ocupante de los predios objeto de controversia.

Conforme lo expuesto, revisado el Sistema Nacional Catastral (SNC) y el expediente se concluye que el señor **MANUEL SANTOS BARCO MONTENEGRO** en calidad de propietario, se encuentra legitimado para recurrir la Resolución objeto de análisis.

2.2.3. SUSTENTACIÓN

El numeral segundo del precitado artículo 77 de la ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos que se presenten en contra de los actos administrativos deben “*sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*”. De lo cual se infiere que su procedencia está supeditada al cumplimiento de una carga argumentativa que permita entender las razones específicas que generan desacuerdo frente a la decisión tomada, las cuales deben apoyarse en hechos objetivos y probados en consonancia con la normatividad aplicable al caso.

Para el caso que nos ocupa se evidencia que la disconformidad del usuario se resume en el siguiente párrafo tomado del escrito allegado por el ciudadano:

(...)“El presente recurso se basa exclusivamente en lo que se refiere en el artículo primero de la resolución en comento respecto al avalúo del área corregida así:

a. El anterior área de 2.117 m2 venia figurando con un avalúo de \$60.477.000 hasta antes de la resolución.

b. Se procede a la corrección del área, la cual quedo en forma definitiva con 976 m2.

c. Dentro del derecho de petición Impetrado, se solicitó que una vez corregida el área, se revisara el avalúo, el cual no fue tenido en cuenta, dejando para la presente vigencia el mismo avalúo de la anterior área.”

Visto lo expuesto, se concluye que el usuario acreditó los requisitos exigidos para la procedencia del recurso, razón por la cual se continuará con el análisis de fondo.

3. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL FRENTE AL CASO CONCRETO.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿La información incorporada en la **Resolución No.76-869-0091-2018** del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) y la **Resolución No.76-869-0179-2021** de octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la primera, se encuentra acorde a la realidad física del predio No. **76-869-00-00-00-0005-0050-0-00-00-0000** copropiedad del ciudadano **MANUEL SANTOS BARCO MONTENEGRO**?

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN

La Resolución No. 1149 de 2021², en su artículo 17, expresa que la rectificación es la corrección en la inscripción catastral del predio, cuando: *existan errores en la inscripción catastral, cancelación de doble inscripción de un predio, y/o cambios que se realicen para mejorar la precisión de la georreferenciación del predio y/o construcciones o edificaciones, o modificaciones producto de la proyección de las bases de datos catastrales a los sistemas de proyección cartográfica definidos por el IGAC.*

El trámite de Rectificación se podrá iniciar en cualquier momento, de oficio o a petición de parte y previo procedimiento administrativo, se decide por acto administrativo puntual motivado conforme al cual se hace la inscripción catastral, el cual tiene efectos únicamente catastrales.

En ese sentido y atendiendo la solicitud del ciudadano, desde la presente Subdirección general, con el apoyo de la Dirección de Gestión catastral, se evaluará si lo dispuesto en la **Resolución No.76-869-0091-2018** del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), expedida por la Dirección Territorial del Valle de Cauca, está acorde a la realidad física del predio identificado con cédula catastral No. **76-869-00-00-00-00005-0050-0-00-00-0000**.

Así las cosas, con fundamento en el Concepto técnico Nro.767671 del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), remitido por la Dirección de Gestión Catastral y revisado el expediente, es pertinente indicar:

3.2.1. Componente jurídico.

*En la resolución 76-869-0091-2018 del 28/06/2018 objeto de recursos figuran **correctamente** inscritos con la titularidad del dominio los señores **MANUEL SANTOS BARCO MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.973.166, **ALEIDA BARCO MONTENEGRO** identificada con cédula de ciudadanía N°29.739.175, **MARIA OFELIA BARCO MONTENEGRO** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.946.026 e **IRENE BARCO DE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°31.209.242, para el predio identificado con el N°**768690000000000050050000000000** y matrícula inmobiliaria N° 370-495947, ubicado en el municipio de Vijes – Valle del Cauca.*

*Es de precisar que, actualmente al consultar el Sistema Nacional Catastral - SNC quienes figuran inscritos son **MANUEL SANTOS BARCO MONTENEGRO** con CC N°14.973.166, **GILDARDO BARCO PAZ** con CC N°16.611.409, **MELBA LIBIA VIVAS VIDAL** con CC N°29.740.483 e **HILDA IZQUIERDO SANCHEZ** con CC N°29.740.624, quienes adquirieron el inmueble mediante la Escritura Pública N°261 del 30/12/2020 de la Notaría Única de Vijes, transacción que fue realizada posteriormente a la interposición de los recursos y previa a la Resolución*

² Resolución 1149 de 2021 (19 de agosto) "Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito"

de conformidad con el área reconocida en terreno con base en la inspección ocular efectuada por la Territorial Valle del Cauca el día 23 de agosto de 2019 y que fue objeto de rectificación en la Resolución 76-869-0091-2018 del 28/06/2018 recurrida.”

Frente al área construida se tiene que:

3.2.2.2. Área Construida.

“Como resultado de la inspección ocular efectuada por la Territorial Valle del Cauca el día 23 de agosto de 2019, se pudo determinar que es **correcta** el área construida correspondiente a 408m² confirmada en su momento en la resolución objeto de recursos, como se detalla en la Tabla 3, en la cual simultáneamente se realiza un comparativo con el área construida reconocida durante el proceso de Actualización de la Formación Catastral realizado en el año 2010 con vigencia 2011, así:

ÁREA CONSTRUIDA VIGENTE DESDE 2010/2011 Y RESOLUCIÓN RECURRIDA				ÁREA CONSTRUIDA VERIFICADA EN INSPECCIÓN OCULAR DEL 23/08/2019			
Unidad	Uso	Cant. m ²	Área m ²	Unidad	Uso	Cant. m ²	Área m ²
A	01 (Habitacional)	28	48	A	01 (Habitacional)	28	48
B	29 (Iglesia)	32	169	B	29 (Iglesia)	32	169
C	01 (Habitacional)	34	191	C	01 (Habitacional)	34	191
Área Total Construida			408	Área Total Construida			408

Tabla 3. Comparativo Área Resolución N° 76-869-0091-2018 del 28/06/2018

Cabe mencionar que, el área construida no fue objeto del recurso por parte del propietario.

Con relación al destino económico del inmueble, se observa que en la resolución N°76-869-0091- 2018 del 28/06/2018 objeto de recursos el predio figura inscrito y fue confirmado con destino **D= Agropecuario**, ratificado en la Resolución 76-869-0179-2021 del 26/10/2021, sin embargo este **no es correcto**, ya que así el inmueble se encuentre ubicado en la zona rural del municipio, el destino económico correcto por su extensión (976m²) es **A= Habitacional**. Dato que debe ser corregido por la Dirección Territorial Valle del Cauca.”

Respecto al Avalúo Catastral fijado, se indicó en el concepto técnico:

3.2.2.3. Avalúo Catastral fijado.

“Como se mencionó al inicio del presente informe y se evidencia en la

Tabla 2, la modificación del avalúo catastral del predio pasó de \$60.477.000 a \$60.090.000 para la vigencia 01/01/2018, rectificación que se origina en cumplimiento a la aplicación de la Resolución N°76-869-0091-2018 del 28/06/2018, en la que se determinó que existía error en el área de terreno del citado predio, el cual venía inscrito con 2.117m², cuando lo correcto es 976m², luego de la venta parcial efectuada mediante la Escritura Pública N°71 de la Notaría Única de Vives de fecha 21/11/1973, la cual no había sido descontada del predio.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que, el predio materia de solicitud tiene aprobada desde 01/01/201, momento en que entró en vigencia el proceso de actualización de la formación catastral, la ZHG N°10, la cual, por ser zona rural, tiene un valor catastral de \$3.392.000/ Ha (10.000 m²), de allí que, a pesar que el área de terreno pasó de 2.117 m², a 976 m², con una diferencia en área de 1.141 m², apenas originó una diferencia en el avalúo catastral para el terreno, de tan solo \$387.027, ver Tabla 4.

ITEM	Area Terreno	Avalúo Catastral Terreno ZHG 10= \$3.392.000 HA (10.000 M2)
Inicial	2.117	\$ 718.086
Corregida	976	\$ 331.059
Diferencia	1.141	\$ 387.027

Teniendo en cuenta lo anterior, es **correcta** la diferencia de \$387.000 entre el valor del avalúo catastral cancelado y el inscrito en la Resolución N°76-869-0091-2018 del 28/06/2018. Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el mayor peso del avalúo se encuentra dado por el valor de las construcciones y no sobre el valor del terreno, como el propietario considera.

En la Tabla 5 se realiza un resumen de la descripción de las características de las Zonas Homogéneas vigentes.

ZONA HOMOGÉNEA	CARACTERÍSTICAS ZONA HOMOGÉNEA FÍSICA									
	Actividad	Zona	Unidad Climática	Valor Potencial	pendiente	Norma de Uso	Uso actual del suelo	Influencia de Vías	Disponibilidad de aguas	
ZHF		10	MH	44	e	Tierras cultivables	Pastos naturales - Tierra de labor	Vías Regulares	Suficientes	
ZHG		06	VALOR CATASTRAL ZONA HOMOGÉNEA GEOECONÓMICA							
			\$3.000.000 Vigencia 01/01/2011 Actualización Catastral							

Tabla 5. Resumen de características de Zonas Homogéneas

De otra parte, y al analizar, la fecha de inscripción catastral 01/01/2017 citada en la Resolución N°76-869-0091-2018 del 28/06/2018, mediante la cual se resuelve la rectificación de área de terreno del predio

N°768690000000000050050000000000, se encuentra que esta **no es correcta**, debido a que la rectificación obedece a la incorrección catastral originada por la omisión en el descuento del área de terreno producto del desenglobe de la venta parcial de 624m² realizada mediante la Escritura Pública N°71 del 21 de noviembre de 1973 de la Notaría Única de Vijes, lo cual no tuvo en cuenta la Dirección Territorial Valle del Cauca en el **Inscribe (I)** del artículo 1º de la parte resolutive del precitado acto administrativo, ya que de conformidad con lo establecido en el Artículo 129 de la Resolución 070 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC: la fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral corresponde a las reglas indicadas en los artículos 124 a 128 de esta resolución, y para el caso que nos ocupa, que se refiera a la rectificación de un desenglobe, corresponde al artículo 125 ibidem, el cual preceptúa que: "...La inscripción en el catastro de las mutaciones de segunda clase, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o del documento de posesión en el que conste la agregación o segregación respectiva..."; es decir, que al coincidir el área de terreno rectificada con el área citada en la escritura pública N°71 y en el folio de matrícula inmobiliaria N°370-495947, la fecha correcta de Inscripción Catastral es el 21/11/1973, indexando los avalúos de cada vigencia hasta la última Actualización Catastral (01/01/2011)."

En mérito de lo expuesto, el Subdirector General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR el contenido de la **Resolución No.76-869-0091-2018** del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) y la **Resolución No.76-869-0179-2021** de octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) la cual confirmó el contenido de la primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia de ello, se **ORDENA** a la Dirección Territorial del Valle del Cauca que proceda a:

- 1.1. Revisar, ajustar y hacer la correcta inscripción de la dirección del inmueble identificado con Código Catastral No. **76-869-00-00-00-0005-0050-0-00-00-0000** en el Sistema Nacional Catastral (SNC).
- 1.2. Revisar y corregir la identificación gráfica del predio, debido a que el área del polígono en la cartografía (1127.1m²) difiere de la inscrita.
- 1.3. Proceder a corregir la fecha de la inscripción catastral conforme a la Escritura pública de Venta Parcial No. 71 del 21 de noviembre de 1973 de la Notaría Única de Vijes.
- 1.4. Revisar, ajustar e inscribir el correcto destino económico del predio, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

- 1.5. Proceder a Indexar los avalúos de cada vigencia desde la correspondiente a la fecha de emisión del acto administrativo hasta la Actualización de la Formación Catastral (01/01/2011).

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución al recurrente, el señor **MANUEL SANTOS BARCO MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.973.166, copropietario del inmueble identificado con cédula catastral No. **76-869-00-00-00-0005-0050-0-00-00-0000**, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no proceden recursos; en caso de no ser posible la notificación personal acorde al artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se surtirá la notificación por aviso, en los términos previstos en los artículos 69 y siguientes de la referida ley.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN, acorde a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución a los copropietarios del inmueble identificado con cédula catastral No. **76-869-00-00-00-00-0005-0050-0-00-00-0000**, a saber: el señor **GILDARDO BARCO PAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.409, señora **MELBA LIBIA VIVAS VIDAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.740.483 y la señora **HILDA IZQUIERDO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.740.624.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez se surtan los trámites antes descritos se ordena **DEVOLVER** el expediente a la Dirección Territorial de Valle del Cauca para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez se realice por parte de la Dirección Territorial de Valle del Cauca los puntos enlistados en el artículo primero de la presente Resolución, a efectos de trazabilidad, por favor **PROCEDER A INFORMAR** a esta dependencia el trámite y la gestión realizada.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá D.C. 18 OCT 2023


DIEGO FERNANDO CARRERO BARÓN
Subdirector General (E)

Proyectó: Andrea Katherin Jiménez Salazar- Abogada contratista – Subdirección General
Revisó: Arlid Johana Álvarez Rincón Profesional Especializada Subdirección General
Aprobó: María Andrea Rozo Medina – Contratista Asesora Subdirección General

